



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Documentos **TRIBUTAR-ios**

Abril 08 de 2008

FLASH 269

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

DEDUCCIÓN DEL 40% A TRAVÉS DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES

Quienes actúan por medio de uniones temporales o consorcios y adquieren activos reales productivos para ser destinados al desarrollo del objeto del contrato celebrado por intermedio de dicha figura, gozan del derecho a la deducción especial por activos reales productivos. Así lo admitió reciente doctrina de la DIAN expresada mediante el concepto 530011-094, con radicado 027480 del pasado marzo 14 de 2008.

En efecto, se consultó a la administración tributaria sobre la viabilidad de que los miembros de una unión temporal o de un consorcio, solicitasen en su declaración de renta la deducción por inversión en activos reales productivos, a lo cual la citada doctrina ha respondido señalando que conforme al artículo 18 del ET, los consorcios y uniones temporales no son contribuyentes sino que los ingresos, costos y gastos deben ser declarados por sus correspondientes miembros. Por tal razón, “[c]omo quiera que la unión temporal no ostenta la calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta, en consonancia con lo ordenado por el artículo 18 del Estatuto Tributario, pueden los miembros de la respectiva unión temporal declarar de manera independiente los ingresos costos y deducciones, inclusive aquella de que trata el 158-3 siempre y cuando se cumplan los presupuestos para su utilización, de acuerdo con la proporción en que participen en la **titularidad** de los activos adquiridos en conjunto para desarrollar el objeto del contrato...”

Conforme al ordenamiento tributario, la “adquisición” de activos reales productivos permite la deducción especial del 40%. Señala, en efecto, el artículo 2º del Decreto 1766 de 2004, que son activos reales productivos bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio, que participan de manera directa y estable en la actividad productora de renta y se deprecian o amortizan fiscalmente. La “adquisición” que pregona la norma es por vía patrimonial, es decir, por incorporación efectiva dentro del activo del contribuyente. Por tal razón, si el activo se compra a través del consorcio o unión temporal, se cumple con el requisito de incorporación patrimonial, porque en el balance del consorcio o UTE deberá reconocerse el



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

correspondiente activo, lo mismo que su depreciación y/o amortización. Es por ello que al parecer de la doctrina oficial, --entendemos nosotros-- el derecho a la deducción especial procede respecto del miembro, porque la adquisición del bien, aunque efectuada por el consorcio o UTE, se hace en beneficio de sus miembros, además que el bien se adquiere para destinarlo a la actividad productora de renta que supone el desarrollo del contrato comprometido por medio del consorcio o UTE.

Es decir, aplica la doctrina de la DIAN una especie de transparencia, en el sentido de dar fundamento a la realidad implícita, cual es la traslación del beneficio aunque el activo no quede incorporado dentro del patrimonio de quien realmente accede al beneficio (El miembro). No hay que perder de vista que el artículo 18 del ET solamente obliga a que los miembros del consorcio o UTE contabilicen los ingresos, costos y deducciones (elementos del proceso ordinario de depuración de la renta), sin obligar el registro de los bienes (activos) y deudas. Con todo, al sentir de la doctrina oficial, el beneficio del 40% opera para el miembro, con todo y que no se reconozca en su contabilidad ese activo de manera directa, pues se entiende dicha incorporación por la vía indirecta, dada su inclusión dentro del activo del consorcio o UTE.

Entendemos, no obstante, que esta doctrina se opone a la concepción expresada por la DIAN respecto del leasing operativo, sobre el cual ya se ha definido por el Consejo de Estado que no admite el beneficio del 40%. Bajo nuestro entendimiento, la situación fáctica es la misma: la incorporación patrimonial en el leasing (financiero y operativo) se da por vía de la irrevocabilidad de la compra y no por su contabilización en el activo del potencial beneficiario a la deducción. En el Consorcio y UTE, los miembros no contabilizan el activo fijo, pero, en la realidad, hay incorporación patrimonial por destino, es decir, por uso del activo a la actividad que despliega el consorcio. Si hay, desde este punto de vista, identidad de situación, ¿por qué no admitir entonces que en el caso del leasing operativo, también debería proceder el beneficio?

**** Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos.*